



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

0130

Ciudad de México, a

11 ENE 2016

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, con fundamento en los artículos 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción III, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 4 fracción IV, 52 fracción I y 101 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número PAOT-2015-2563-SOT-1038, relacionado con la denuncia presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Con fecha siete de septiembre de dos mil quince, una persona que omitió manifestarse sobre la confidencialidad de sus datos, denuncia ante esta Institución, presuntos incumplimientos en materia de desarrollo urbano (zonificación e impacto urbano), materia de construcción (obra nueva) y materia ambiental (poda de árboles, impacto ambiental y disposición de residuos sólidos) por las actividades que se realizan en calle Kansas, número 58, colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez; la cual fue admitida mediante Acuerdo de fecha dieciocho de septiembre de dos mil quince. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron reconocimientos de hechos, solicitudes de información y visitas de verificación a las autoridades competentes y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 15 BIS 4, 25 fracciones y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, así como 90 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable a las materias de desarrollo urbano (zonificación e impacto urbano), materia de construcción (obra nueva) y materia ambiental (poda de árboles, impacto ambiental y disposición de residuos sólidos), como son Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal y su Reglamento, Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal, Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, Reglamento de Impacto Ambiental y Riesgo, Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, así como la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2012. -----

En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de Desarrollo urbano (zonificación)

De la consulta realizada al Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Nápoles, Ampliación Nápoles, Noche Buena y Ciudad de los Deportes de la Delegación Benito Juárez, al predio objeto de investigación le aplica la zonificación H 3/25 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre). -----





En ese sentido, en los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría se constató la existencia de trabajos de remodelación consistentes en acabados de fachada y cambio de herrería de vanos, en un inmueble de tres niveles. -----

De lo anterior se desprende que los trabajos de remodelación en el inmueble objeto de investigación no contravienen la zonificación H 3/25 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre), toda vez que en el mismo se autorizan hasta 3 niveles de construcción, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Nápoles, Ampliación Nápoles, Noche Buena y Ciudad de los Deportes de la Delegación Benito Juárez. -----

2.- En materia de Construcción (obra nueva)

De la documentación que obra en el expediente al rubro citado, se tiene que en el predio objeto de investigación se constataron actividades de remodelación consistentes en acabados de fachada y cambio de herrería, sin que se observará desde la vía pública que no hubo modificación estructural, ni ampliación del inmueble objeto de la denuncia, por lo que dichas actividades no requieren contar con Registro de Manifestación de Construcción. -----

3.- En materia de Impacto urbano y/o impacto ambiental

De conformidad la normatividad aplicable en la materia, las actividades de remodelación realizadas en el inmueble objeto de investigación no requieren contar con Dictamen de Impacto Urbano ni Resolución Administrativa en Materia de Impacto ambiental. -----

4.- En materia ambiental (poda y disposición de residuos sólidos)

De los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, no se constó desde la vía pública poda, ni residuos sólidos por las actividades de remodelación realizadas en el predio objeto de investigación. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal, 90 fracción X y 94 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al inmueble ubicado en Kansas, número 58, colonia Ampliación Nápoles, Delegación Benito Juárez, de conformidad con el Programa Parcial de Desarrollo Urbano de la colonia Nápoles, Ampliación Nápoles, Noche Buena y Ciudad de los Deportes de la Delegación Benito Juárez, le corresponde la zonificación H 3/25 (Habitacional, 3 niveles máximos de construcción, 25% mínimo de área libre). ----





Expediente: PAOT-2015-2563-SOT-1038

2. Durante los reconocimientos de hechos realizados por personal adscrito a esta Subprocuraduría, se constató la existencia de trabajos de remodelación consistentes en acabados de fachada y cambio de herrería de vanos, sin modificación estructural en un inmueble de tres niveles, por lo que dicha remodelación no requieren contar con Registro de Manifestación de Construcción. -----
3. Las actividades de remodelación constatadas en el inmueble objeto de investigación no requieren contar con Dictamen de Impacto Urbano, ni Resolución Administrativa en Materia de Impacto ambiental, de conformidad con la normatividad aplicable. -----
4. No se constató desde la vía pública poda de un árbol, ni disposición de residuos sólidos por las actividades de remodelación realizadas en el predio objeto de investigación. -----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

RESUELVE -----

PRIMERO: Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracción III, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

SEGUNDO: Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante. -----

CUARTO: Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma por duplicado el Licenciado Emigdio Roa Márquez, Subprocurador de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial del Distrito Federal. -----

JELN/MBC/EBP

